

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00160- 00
DEMANDANTE:	JULIANA VILLALOBOS PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Juliana Villalobos Pérez en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Juliana Villalobos Pérez promovió acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Mencionó que interpuso derecho de petición de interés particular el 4 de junio de 2021, solicitando que de una fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Refirió que la entidad no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo. Que no da una fecha cierta de cuando va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

Que la UARIV al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela 025 de 2004. La entidad le ha manifestado que debe iniciar el PAARI lo cual adujo ya inicio.

Que firmó el formulario del plan individual para reparación integral PIRI donde se anexaron los documentos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Copia del derecho de petición radicado ante UARIV radicado 2021711-1254412-2 de fecha 4 de junio de 2021.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Vladimir Martín Ramos en calidad de representante judicial de la entidad dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informó que un requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el registro único de víctimas RUV.

Que para el caso de la accionante efectivamente cumple con esta condición y se encuentra en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 bajo radicado 384455.

Que frente al derecho de petición elevado por la accionante fue resuelto por medio de comunicación No. 202172016869291 de fecha 21 de junio de 2021, y en razón de la acción de tutela le fue contestado nuevamente mediante el radicado No. 202172019524261 de 06/07/2021, debidamente notificada a la accionante por correo certificado a la dirección de correo electrónico que aportó para notificaciones.

Señaló que emitió la Resolución No. 04102019-1031716 del 19 de abril de 2021, que reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a favor de la parte accionante, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización en el año 2022, razón por la cual resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta de pago para todas las víctimas en un solo momento.

Que al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización, en atención a que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema de vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1 de la Resolución 582 de 2021 esto es: “: i) *tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud . Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la*

indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia. Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente”

Refirió que el método técnico de priorización para el caso de la accionante se aplicará en el primer semestre del año 2022, y la entidad informará el resultado.

Que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Informó que para la fecha cierta de pago y entrega de carta cheque, la entidad se encuentra en la imposibilidad de dar fecha cierta de pago de la medida de indemnización debido a que se encuentra sujeto al método técnico de priorización establecido en la Resolución 1049 de 2019.

APLICACIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Con ocasión a la orden constitucional que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- Fase de solicitud de indemnización administrativa
- Fase de análisis de la solicitud.
- Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- Fase de entrega de la medida de indemnización.

Manifestó que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, establecen que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición

de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se registrará a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Agregó que de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Finalmente adujo que la entidad no incurrió en la vulneración alegada por la actora, por ello solicita que se niegue la acción de tutela en razón a que la entidad ha realizado dentro de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿Se vulneró por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, los derechos fundamentales de petición y la igualdad de la actora al no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud por el impetrada el 4 de junio de 2021, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado; iii) La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia; iv) derecho de petición en la población desplazada; v) carencia actual de objeto por hecho superado y vi) El caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado⁵.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

⁵ En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzado en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)⁶.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁷.

4. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁸Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.⁹

5.4. La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia

La Corte Constitucional ha dicho, en temas de ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia lo siguiente¹⁰:

4.3. La jurisprudencia constitucional ha identificado que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento. Esto debido a que generalmente, una vez salen de su lugar de origen, son

⁶ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

⁷ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

⁸ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

⁹ *Ibidem*. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

¹⁰ Ver sentencia T-062 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros¹¹.

En ese sentido, y ante el deber del Estado de garantizar la no ocurrencia de los hechos que generan el desplazamiento forzado de sus ciudadanos, una vez presentado, se origina la obligación incondicional de facilitar la ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital¹². Tales derechos deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación¹³, de allí que la ayuda humanitaria tenga el carácter de derecho fundamental¹⁴.

En esa medida, la ayuda humanitaria se tiene como una obligación del Estado Colombiano y, por consiguiente, es un derecho que tienen las personas que fueron sometidas al desplazamiento por la inacción del aparato estatal que debía protegerlas y no lo hizo.

5.5. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e

¹¹ Ver sentencia SU-1150 de 2000 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹² Ver Auto 099 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Ver sentencia T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Llegado a este punto, la Corte sostuvo que según los Principios Rectores para los Desplazamientos Internos, “la población desplazada tiene derecho a la subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital y que a través de la provisión de la ayuda humanitaria el Estado satisface su deber imprescindible en relación con la subsistencia mínima de esa población”.

¹⁴ Ver sentencias T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-868 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que

deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹⁵

Con observancia al segmento jurisprudencial antes citado, salta a la vista el eje central del derecho fundamental de petición, cual es la pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

Frente al ejercicio del derecho de petición por la población desplazada el Máximo Órgano Constitucional señaló que “(...)La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales (...)”¹⁶.

5.6. Carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

¹⁵ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia T-831A del 14 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis

6. Caso en concreto

Aquí la accionante instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales de petición y la igualdad al no recibir respuesta de fondo a su petición de fecha 4 de junio de 2021, bajo radicado No. 2021-711-1254412-2.

De conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela y las pruebas allegadas por la parte actora, se establece que la señora Juliana Villalobos Pérez, en efecto, con derecho de petición radicado el 4 de junio de 2021, solicitó:

“Por lo anterior solicito de la manera respetuosa a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando me entregan carta cheque.

De acuerdo a mi proceso se me asigne una fecha exacta del desembolso de estos recursos.

Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo. Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV”

Ahora bien, visto el escrito de tutela la actora refiere que elevó derecho de petición ante la entidad accionada el 4 de junio de 2021, bajo el radicado No. 2021 - 711 - 1254412 - 2 y mediante comunicación No. 202172016869291 de fecha 21 de junio de 2021, la entidad dio respuesta al derecho de petición así:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 04/06/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 16-12-2020, radicada bajo el número 384455-1517619, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1031716 del 19 de abril de 2021 en la que se le decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y se le indicó el momento de entrega de la medida.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas

(...)

Por último, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha certificación.

(...)”

De igual manera en razón de la acción de tutela la entidad 202172019524261 de 06/07/2021 allí mencionó:

“Conforme con la solicitud que manifiesta usted haber interpuesto ante esta Unidad, de manera atenta, y previo a proceder con la respuesta a la petición, le informamos que dicha solicitud no fue encontrada como recibida en nuestros sistemas de gestión documental, ni contamos con evidencia que contenga un número de radicado de su recibido para seguimiento. Por ello, en caso de que usted no haya elevado esta petición ante la Unidad para las Víctimas, le solicitamos denunciar esta situación a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o de manera presencial en los puntos de atención ubicados a nivel nacional. Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos: En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO incluido bajo marco Normativo ley 387 de 1997 radicado 384455. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1031716 del 19 de abril de 2021 notificada por correo electrónico el 4 de mayo de 2021 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii)

aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.”

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante tener en cuenta que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas. Por último, se informa que para la fecha cierta de pago y entrega de carta cheque, la Unidad para las Víctimas se encuentra en la imposibilidad de dar fecha cierta de pago de la medida indemnizatoria debido a que se encuentra sujeto al método técnico de priorización establecido en la Resolución 1049 de 2019. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención

En ella la entidad informa que a la accionante le fue reconocida la indemnización administrativa, además señaló cómo se va a disponer el orden para la entrega de la misma.

Aclarado lo anterior, verificará el Despacho si la respuesta dada por la entidad a la accionante satisface el núcleo esencial del derecho de petición esto es, que sea una respuesta de fondo, clara, congruente con lo solicitado y notificada en debida forma.

Con respecto a la respuesta del punto 1) y 2) del derecho de petición, esto es, que se indique fecha cierta de pago de una indemnización administrativa, es notorio que la entidad reconoció la indemnización administrativa a través de la Resolución No. 04102019-1031716 del 19 de abril de 2021, en la cual se indica que la entrega se sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización del desembolso de la indemnización para la vigencia del año 2022, teniendo en

cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, esto es: *i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud*”.

Igualmente se indicó las razones por las que no es procedente otorgarle una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa o también denominada carta cheque. Aunado a lo anterior se le informó que en caso de estar en cualquier situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la víctima puede entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020, en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Finalmente, la entidad adjunto la certificación del Registro Único de Víctimas (RUV), es decir, con ello se dio respuesta al numeral 3) del derecho de petición. Respuesta que es congruente y resuelve de fondo lo solicitado por la señora Juliana Villalobos Pérez, además la entidad accionada acreditó haberla enviado al correo electrónico jvp995@hotmail.co, la misma que señaló en el escrito de tutela para efectos de recibir notificaciones.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho vulnerador que motivo la interposición de esta acción constitucional se encuentra superado por lo cual carecería de objeto una orden en tal sentido.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”¹⁷

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta de fondo y concreta al derecho de petición de fecha 4 de junio de 2021 radicado 2021-711-1254412-2 se declarará la improcedencia de la acción dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela impetrada por Juliana Villalobos Pérez, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

¹⁷ Corte constitucional Sentencia T- 011 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00160- 00
ACCIONANTE: JULIANA VILLALOBOS PÉREZ
ACCIONADA: UARIV
ACCION: TUTELA

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**4accbb3d9648f769534256e3dcec3500c1ba76d1f656ad52b3a8d80857d1a22
5**

Documento generado en 13/07/2021 04:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**